



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05771-2009-PA/TC

HUANCVELICA

EDGARD ALBINO TORPOCO LEÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgard Albino Torpoco León contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 653, su fecha 28 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Especialista Administrativo II (Administrador) de la Oficina de Huancavelica y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Refiere que ingresó a laborar al Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), pero que en virtud del Decreto Supremo 005-2007-VIVIENDA se aprobó su fusión por absorción por el COFOPRI, entidad en la que trabajó hasta la fecha del despido, 1 de octubre de 2008. Alega que a pesar de tener contrato modal vigente, suscribió contratos civiles por la necesidad de trabajo, y que por interponer una demanda de desnaturalización de contrato, el 30 de setiembre de 2008, fue impedido de ingresar a su centro de trabajo.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contesta la demanda alegando que la ruptura del vínculo laboral obedeció a la no renovación de su contrato administrativo de servicios (CAS), el mismo que venció el 30 de setiembre de 2008. Por otro lado, sostiene que en un primer periodo el accionante prestó servicios no personales con COFOPRI y con el ex PETT, pero fue una relación regulada por el Código Civil.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 26 de mayo de 2009, declara fundada la demanda, considerando que el demandante laboró bajo subordinación y permanencia, por lo que existió una relación laboral, y que los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05771-2009-PA/TC

HUANCAVELICA

EDGARD ALBINO TORPOCO LEÓN

contratos civiles no tienen eficacia, de modo que no podía ser despedido arbitrariamente.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que el actor estaba vinculado con la demandada mediante un contrato administrativo de servicios, por lo que el amparo no es la vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.

### FUNDAMENTOS

#### §. Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios y bajo modalidad, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Por su parte, la parte emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.
3. De los argumentos expuestos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### §. Análisis del caso concreto

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles y a plazo fijo que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05771-2009-PA/TC

HUANCAVELICA

EDGARD ALBINO TORPOCO LEÓN

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios y las cláusulas adicionales de este, obrantes de fojas 307 a 312, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de la última cláusula adicional. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, se concluye que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05771-2009-PA/TC  
HUANCAVELICA  
EDGARD ALBINO TORPOCO LEÓN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se verifica la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el denominado “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS), y sin perjuicio de lo expresado en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC y su respectiva resolución de aclaración, juzgo conveniente manifestar algunos argumentos adicionales:

1. En general, puede afirmarse que el “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS) ha establecido condiciones más favorables para un determinado grupo de trabajadores del sector público, respecto de la afectación de derechos fundamentales producida por los “contratos por locación de servicios” o mal llamados contratos de servicios no personales (SNP), que encubrían verdaderas relaciones de trabajo, tal como lo ha evidenciado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ello, aún cuando desde determinados puntos de vista el régimen CAS es más beneficioso en el *contexto actual* y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC, estimo que dicho estatus de «constitucionalidad» es uno que con el tiempo podría devenir en «inconstitucional» si es que el Estado peruano, dentro de un plazo razonable, no toma “acciones” dirigidas a mejorar las condiciones ya implementadas y materializar la respectiva igualdad exigida por la Constitución y, por el contrario, persista en mantener indefinidamente el régimen laboral CAS tal y como está regulado en el Decreto Legislativo N.º 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

En efecto, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que las limitaciones o intervenciones en determinados derechos laborales por parte del CAS resultan justificadas (por las razones ya expresadas en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC), ello sólo resulta legítimo en el contexto actual de tránsito hacia mejores condiciones laborales, pero si dichos límites se mantienen indefinidamente resulta claro que se estarían convirtiendo en discriminatorias.

2. En esta obligación del Estado peruano para optimizar progresivamente el goce de los derechos fundamentales laborales de los trabajadores del régimen laboral CAS, deben tomarse en cuenta temas tales como: i) la fijación de límites para la contratación de personal bajo esta modalidad de modo tal que el Estado sólo pueda hacerlo fijando determinados porcentajes respecto del total de trabajadores; ii) la limitación razonable



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05771-2009-PA/TC  
HUANCAVELICA  
EDGARD ALBINO TORPOCO LEÓN

del plazo de duración en el que un trabajador puede estar sujeto al CAS; iii) el fortalecimiento de la estabilidad laboral y la protección adecuada contra el despido arbitrario; iv) la regulación para el ejercicio de los derechos colectivos de sindicalización, huelga y negociación colectiva, entre otros derechos laborales que resultaren pertinentes.

3. Asimismo, es imperativo que en un periodo razonable que podría ser, por ejemplo, de 7 años, el Estado debe reconocer derechos equiparables a los regulados en los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 728 o, caso contrario, la incorporación paulatina de los trabajadores del régimen CAS a los referidos regímenes laborales estatuidos para la respectiva entidad pública, plazo que se justifica en la medida que en la actualidad (finales de año 2010) nos encontramos en una etapa pre electoral (abril 2011), de modo que serán los siguientes representantes del Estado (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) los encargados de concretizar gradualmente los aludidos derechos. Si bien este tránsito, que exige nuevos o mayores gastos públicos, debe producirse de manera progresiva, tal como lo dispone la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental, no puede desconocerse que es deber del Estado la materialización de la «igualdad exigida por la Constitución» entre los derechos de los trabajadores CAS y aquellos derechos de otros regímenes laborales del sector público.

S.

**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

JUAN ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
(SECRETARIO RELATOR)